

Lop., etc., et admittit idem Less. loc. cit. Sic enim loquitur Navar. *Manual.*, cap. 16, num. 18. Obligatur ad explenda promissa... nisi essent valde inæquales genere, potentia, vel divitiis, puta, si ille esset nobilis, et illa agricolæ vel artificis filia. Idem docet S. Antonin., part. 2, tit. 5, cap. 7, § 1, ubi: «*Servet promissum, nisi nimis distans esset eorum conditio, puta, mulier plebeja, vir nobilis et potens.*»

2898. En algunos casos el estuprador con palabra fingida de matrimonio no estará obligado á casarse con la estuprada, no sólo cuando la condición entre los dos es muy diferente, porque él la excede mucho en nobleza ó riquezas, sino también cuando del matrimonio se han de seguir graves disgustos y escándalos.

Tampoco estará obligado á casarse con ella cuando ésta fingió ser virgen, no siéndolo, ó después tuvo cópula ó tactos deshonestos con otro: tampoco cuando se pudo juzgar con fundamento que ella no fué engañada, pues que bien conoció la ficción del estuprador; en cuyo caso algunos autores, citados por Santo Tomás, afirman que entonces no estaría obligado á casarse con ella, ni á dotarla.

El Angélico (*in Supplem.*, q. 46, art. 2 ad 4.^{um}), hablando del que estupró con palabra de matrimonio y después se casó con otra, dice que en este caso, como no puede ya casarse con la estuprada, «*sufficit si ei de nuptiis provideat; et ad hoc etiam non tenetur, ut quidam dicunt, si sponsus sit multo melioris conditionis, aut aliquod signum fraudis evidens fuerit; quia præsumi probabiliter potest, quod sponsa non fuerit decepta, sed decipi se finxerit.*»

ARTICULO III

De los pactos esponsalicios.

§ 1.º

Del pacto de no mudar de domicilio.

2899. P. ¿Puede cualquiera de los que contraen esponsales imponer el pacto de que no han de mudar de domicilio después del matrimonio?

R. No se lee que haya derecho alguno civil, ni canónico, que prohiba esta condición que imponga la mujer al marido de no mudar de domicilio: no obstante, el doctísimo Vecchiotti, en su excelente tratado del Matrimonio, después de afirmar (cap. 1, *De sponsalibus*, § 10), «*quod hoc pactum perpetuæ habitationis in certo loco naturæ sponsalium aut matrimonii nullo modo sit contrarium, ita res clara est atque explorata, ut vel minimam difficultatis umbram nequeatmittere.*»

Después pregunta Vecchiotti si, supuesta la doctrina anterior, y asegurada la esposa por un pacto de que no ha de ser obligada á mudar de domicilio, podrá, no obstante, en algún caso «*a loco convento recedere, et maritum alio se conferentem sequi obligari;*» y responde así: «*Obligationem hanc in muliere quidam agnoscunt ea ratione, quod omne pactum legi divinæ cedere debeat. Hæc autem uxorem ad sequendum maritum certo certius adstringit. Præterea illud addunt, quod mulier, inspecto etiam jure civili, domicilium mariti sui sequatur. Nobis tamen melius sentire videntur illi, qui in hoc pacto sic distinguendum arbitrantur. Vel enim maritus a loco convento contra fidem datam discedit injuste, nulla, scilicet, interveniente legitima causa; atque in his circumstantiis virum ita decedentem sequi non tenetur uxor, imo ille ab ista vindicari aut recuperandæ possessionis remediis repeti ac*

compelli potest, ut ad ipsam uxorem revertatur: vel maritus a loco convento discedit juste, quia nova et quidem legitima causa emerit recedendi; puta, si aeris intemperies valetudinem ejus in discrimen adducat, vel ob capitales inimicitias non possit tuto eo in loco commorari; atque in his aliisque circumstantiis uxor sequi virum debet, perinde ac si pactum non fuisset appositum. Vir enim, discessu suo, uxori injuriam non intulit, eamque jure suo non spoliavit, secus quando injuste a loco convento discessit, quod dictum est. Id locum habet etiam, licet pactum juramento firmatum esset: cum enim juramentum sit accessorium pacto, induit conditionem ipsius pacti, cui adjicitur. Pactum vero hoc implicitam continet conditionem, nisi nova justa recedendi causa supervenerit. Quod profertur a primæ sententiæ patronis facile solvitur, quia lex divina ac humana tum solum obtinet, cum vel nullum pactum habitationis fuit appositum, vel eo appposito vir justa ac legitima causa superveniente recedat.»

§ 2.º

De las arras esponsalicias.

2900. Escriche, en su *Diccionario razonado*, hablando de estas arras, dice así: «*Arras.*—Lo que se da en señal de los esponsales contraídos y en prenda del futuro matrimonio; ó como dice la ley 1.^a, tít. 11, Partida 4.^a: «*Peño que es dado entre algunos, porque se cumpla el matrimonio que prometieron de hacer.*»

»Entre los romanos era costumbre que el esposo diese arras á la esposa, ó al padre de la esposa, si ésta se hallaba bajo la patria potestad. Si el esposo faltaba á la palabra de casamiento, perdía las arras que había dado; y si faltaba la persona que las había recibido, tenía que restituirlas dobladas al esposo. Cuando sin culpa

de ninguna de las partes dejaba de verificarse el matrimonio por alguna causa legítima, ó por fuerza mayor, como, v. gr., por muerte de uno de los interesados, debían devolverse las arras pura y simplemente, sin aumento alguno.

»Entre nosotros puede igualmente el esposo dar arras á la esposa, y también la esposa al esposo, ó bien sus padres, para seguridad del proyectado matrimonio, como se echa de ver por la ley 84, tít. 18, Part. 3.^a, y la ley 1.^a, tít. 11, Part. 4.^a

»Las arras pueden consistir en dinero, ó en bienes muebles ó raíces; dicha ley 84, tít. 18, Part. 3.^a

»Las arras deben entregarse real y efectivamente, porque son una especie de contrato de prenda, como *peño que es dado*, etc., según dice la ley 1.^a, tít. 11, Part. 4.^a

»Pueden darse arras por una sola de las partes, ó mutuamente por ambas; dicha ley 84, tít. 18, Part. 3.^a, y Gregorio López, glosa 6.^a

»Si una sola de las partes dió arras, y después se aparta sin causa justa de la promesa de casamiento, las pierde á favor de la otra; y si se apartare la que las recibió, debe restituirlas dobladas; Gregorio López, dicha glosa 6.^a á la ley 84, tít. 18, Partida 3.^a

»Consistiendo en cosa que no sea dinero, deben restituirse en especie, y además el valor en que fueren estimadas.

»Si se hubiesen dado arras mutuamente los dos contrayentes, debe, el que se arrepiente, perder las que dió, y devolver las que recibió; ley 84, título 18, Part. 3.^a, con la glosa 4.^a de Gregorio López, y ley 1.^a, tít. 11, Part. 4.^a

»Si el contrato de arras se hubiese celebrado con el padre de la esposa ó prometida, no puede éste librarse de sus efectos, aunque, en caso de no querer casarse la hija, haya hecho él cuanto podía para obtener su consen-

timiento; Gregorio López, glosa 3.^a de la ley 84, tit. 18, Part. 3.^a

«Cuando el matrimonio deja de verificarse sin que intervenga culpa de ninguna de las partes, no hay lugar á la pérdida de las arras.»

* Aunque el Código civil no da valor jurídico al contrato esponsalicio, pero la Iglesia lo reconoce como válido y lícito; por lo cual dejamos intactas las leyes civiles citadas, en razón á que pueden los tribunales eclesiásticos servirse de ellas para la resolución de los casos matrimoniales, en armonía con lo que dispone el mismo Código civil al reconocer la validez del matrimonio canónico. *

2901. «Las arras no deben considerarse propiamente como pena que se impongan los esposos para obligarse al enlace matrimonial, pues los matrimonios deben ser perfectamente libres, sino solamente como mero resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda experimentar una de las partes por el arrepentimiento de la otra: «Ca como quier que pena fuese puesta sobre pleito de matrimonio, dice la ley 1.^a, tit. 11, Partida 4.^a, non debe valer: pero peño ó arra ó postura que fuese fecha en tal razón, debe valer.» Así, pues, si las arras fuesen demasiado excesivas con respecto á la calidad y facultades de los interesados, podría el que las dió repetir lo que excediesen del valor de los daños y perjuicios que por la inexecución del matrimonio resultasen á la parte contraria. (Véase *Esponsales*).»

2902. P. Cuando en los esponsales se impone pena al que no cumpla lo pactado, ¿se debe pagar la pena si uno sin motivo se vuelve atrás de lo que prometió?

R. San Ligorio, en el lib. 6, número 853, trata latamente esta cuestión, y por último resuelve que si bien la pena impuesta en los esponsales al que con justo motivo no los cumple, es inválida, porque quita la libertad

del matrimonio, pero cuando la pena se la imponen mutuamente á la parte que sin justo motivo violase la promesa de los esponsales, tiene por más probable que ningún derecho la prohíbe, y que se debe pagar, porque ni lo prohíbe el derecho natural, ni el positivo; antes bien es muy conforme al derecho natural que se castigue al que sin justo motivo falta á lo prometido: ni se viola la libertad del matrimonio, porque el miedo que se impone á la parte que sin motivo falta á su compromiso, es justo; así como lo es cuando el juez eclesiástico ó civil, dentro de sus atribuciones, imponen pena al que no quiere cumplir los esponsales, por los daños que de ellos se siguieron.

Las leyes civiles antiguas que se citan, por las cuales bastaba que una de las partes quisiese romper los esponsales para que así se verificase, fueron revocadas por el derecho canónico, cap. *Præterea 2, De sponsal.*, que exige el consentimiento de los dos, y en la ley final, en el mismo lugar, se ordena que se pague el cuádruplo convenido de las arras por la parte que sin motivo no cumpla los esponsales.

San Ligorio, en el citado número, dice así: «Leo imperator in *Novell.* 18 (ut videre potes apud Pontium) expresse approbat adjectionem poenæ in sponsalibus contra inconstantes, sive injuste resilientes, addens id esse jam consuetudine firmatum;» pero si la pena se impusiese por los mismos al que se apartase de los esponsales con justicia, no tendría valor alguno aunque se interpusiese juramento; y si se pagase, se debería devolver, dice el Santo Doctor.

ARTÍCULO IV

Efectos de los esponsales.

2903. Los esponsales, cuando son nulos, no producen impedimento alguno, si bien cuando son nulos por

dolo de alguno de los contrayentes, podrán inducir alguna obligación, como se dirá después; á diferencia del matrimonio que, aunque sea nulo, con tal que no lo sea *ex defectu consensus*, produce el impedimento de pública honestidad, y si se consumó, el de afinidad.

En el caso, pues, de que sean válidos los esponsales, resulta una obligación grave de cumplirlos, y ésta bajo pecado mortal, según la opinión comunísima de los doctores católicos, siguiendo á Santo Tomás, que dice así (*in Supplem.*, 3.^o p., q. 43, art. 1 ad 2.^{um}): Ad secundum dicendum, quod ex tali promissione (sponsalium) obligatur unus alteri ad matrimonium contrahendum, et peccat mortaliter non solvens promissum, nisi legitimum impedimentum interveniat.» Este efecto de los esponsales proviene del derecho natural, de modo que ni el Papa puede dispensar sobre él sin justa causa.

Los esponsales producen además el siguiente efecto canónico, á saber: que el esposo no puede casarse válidamente con ninguna parienta de consanguinidad dentro del primer grado, á no intervenir dispensa legítima; esto es, no puede casarse con ninguna hermana, ni con la madre, ni con hija de aquella con quien contrajo esponsales. Este impedimento, si los esponsales fueron válidos y absolutos, dura perpetuamente, aún cuando se hayan disuelto después los esponsales por cualquier motivo, y aún cuando se hayan hecho privadamente con solas palabras. Dice San Ligorio, con la opinión común, que los esponsales, aún cuando se hagan privadamente y sin el consentimiento paterno, si no obsta otra cosa, son válidos, y producen el impedimento dirimente de pública honestidad.

Nota importante. Todo lo escrito hasta aquí sobre la validez y efectos de los esponsales privados era conforme á la opinión comunísima admitida

y seguida en España, Italia, etc., como se ve por la doctrina de San Ligorio que queda citada, y este era el derecho canónico vigente. Es verdad que algunos, muy pocos, teólogos de nuestra patria defendieron que los esponsales privados eran nulos, no sólo según el derecho civil, sino también según el canónico, y que, por lo tanto, no producían ninguna obligación natural, ni impedimento dirimente de pública honestidad. Se fundaban en la pragmática de Carlos IV, su fecha 28 de Febrero de 1803, la cual no daba valor alguno á los esponsales privados, y además prohibió, bajo las penas más severas, que se admitiese demanda alguna en los tribunales sobre los esponsales que se hubiesen hecho sin escritura pública.

No obstante, la opinión comunísima de los teólogos españoles decía que la pragmática de Carlos IV no se entendía ni podía entenderse sino de la nulidad en el fuero externo y de los efectos civiles de los esponsales privados; porque en cuanto á la parte que toca á la Iglesia respecto del fuero interno y de los efectos canónicos, dicha pragmática no tenía valor alguno. En 31 de Enero de 1880 la Sagrada Congregación del Concilio, después de haber discutido largamente sus Vocales sobre este punto y expuesto las razones del pro y del contra, como puede verse en el volumen 13 de *Acta Sanctæ Sedis*, pag. 185, en la pág. 191 traen la resolución concebida en los términos siguientes:

«DUBIA

»1. An sponsalia quæ in Hispania contrahuntur absque publica scriptura sint valida?

»Et quatenus negative:

»2.º An publicam scripturam supplerere queat instrumentum in curia conflatum pro dispensatione super aliquo impedimento?

»Resolutio. Sacra Congregatio, sub

die 31 Januarii, re perpensa, censuit esse respondendum:

»Ad primum et secundum, *negative.*»

Los españoles, supuesta esta declaración de la Sagrada Congregación del Concilio, debemos en un todo atendernos á ella, desentendiéndonos de algunas razones que no nos agraden y que nos parezcan poco verídicas, expuestas en la dilucidación de esta cuestión, según están consignadas en el lugar citado de *Acta Sanctæ Sedis* (páginas 185 á 191.) Si me es permitido exponer mi humilde modo de pensar, creo que la razón principal de haberse dado la declaración antecedente ha sido el uniformar el derecho canónico con el civil de España, evitando de este modo choques entre la autoridad eclesiástica y la civil; porque de otra manera no comprendo cómo una pragmática, aunque real, civil, pudiese anular un impedimento dirimente del matrimonio, nacido de la pública honestidad proveniente de los esponsales, aunque no fuesen escriturados, como expresamente determinaba el derecho canónico.

Diré más: esta declaración de la Sagrada Congregación del Concilio no creo se haya dado sin la anuencia y aprobación del Romano Pontífice, que tiene la suprema autoridad de instituir y anular impedimentos dirimientes del matrimonio: la autoridad civil, aunque sea imperial, no puede poner ni quitar impedimentos dirimientes del matrimonio: es verdad que la Iglesia, cuando lo cree conveniente al bien público, no sólo aprueba las leyes civiles, sino que las eleva á la categoría de leyes canónicas; y así sucedió con la adopción legal, puesto que en un principio era sólo determinación del derecho civil que hubiese impedimento del matrimonio entre ciertas personas por razón de la adopción legal, y la Iglesia adoptó como impedimento canónico para el matrimonio la prohibición del dere-

cho civil; pero nunca lo hubiera sido si la Iglesia no lo hubiese adoptado, como dice Santo Tomás, hablando de la prohibición de la ley civil, que puso primeramente este impedimento para el matrimonio: «Prohibitio legis humanæ non sufficeret ad impedimentum matrimonii, nisi interveniret auctoritas Ecclesiæ, quæ idem etiam interdicit.» (*In Supplem.*, 3.^o p., q. 37, art. 2 ad 4.^{um}).

Lo mismo que sucedió con la adopción, ha sucedido ahora con los esponsales privados, porque era un grande apuro para los sacerdotes, cuando un joven había contraído esponsales con una joven, y después, con causa ó sin ella, uno de los dos se enamoraba de una persona parienta en primer grado de consanguinidad; y como ordinariamente no sabían este impedimento, se casaban sin escrúpulo, sin obtener antes dispensa. Además, hacían y deshacían esponsales sin causa alguna; porque, como eran privados y los de poca edad no tienen juicio, no creían que pecaban en separarse de lo que habían prometido, resultando de esto que las aflicciones y apuros eran para los confesores: así es que me he alegrado mucho de la resolución de la Sagrada Congregación.

Como he dicho en un principio, esta declaración de la Sagrada Congregación no había salido cuando yo escribía el sacramento del Matrimonio y todo lo anterior á él: por lo tanto, no será extraño que se encuentren algunas cosas contrarias á este decreto, y así ténganse por no dichas, y confórmense á esta determinación de la Sagrada Congregación.

* El Código civil determina que los esponsales de futuro no produzcan obligación de contraer matrimonio. Ningún tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento. (Art. 43.)

Si la promesa se hubiere hecho en documento público ó privado por un mayor de edad, ó por un menor, asisti-

do de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, ó si se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse sin justa causa, estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido. (Art. 44.)

La acción para pedir el resarcimiento de gastos á que se refiere el párrafo anterior sólo podrá ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa á la celebración del matrimonio.

No obstante lo preceptuado en los dos artículos referidos, siguen en vigor las declaraciones arriba transcritas, emanadas de la Sagrada Congregación del Concilio en 31 de Enero de 1880; como se desprende de la siguiente contestación dada por la referida Sagrada Congregación á la duda propuesta por el señor arzobispo de Santiago de Galicia, á saber: «*Dubium*: An quæ Sacra hæc Congregatio quoad sponsalium valorem in Placentina, die 31 Januarii declaravit, et sanxit, hodie post civilis Hispani Codicis mutationem, adhuc vigere censeantur in casu? — Resp. *Affirmative.*» (Véase *La Ciudad de Dios*, tomo 27, pág. 59.)

Por lo cual los señores párrocos, hasta que la Santa Sede disponga otra cosa, deben atenderse á la declaración dada por la Sagrada Congregación del Concilio en 31 de Enero de 1880, según se expresa el señor provisor y vicario general del arzobispado de Santiago, en una circular dirigida á los párrocos de aquella archidiócesis, en la cual dice así: «En su virtud, y no obstante la disposición del Código civil anteriormente citada (el art. 43), mientras otra cosa no se resuelva por la suprema potestad de la Iglesia, en los tribunales eclesiásticos se admitirán y tramitarán las demandas de esponsales celebrados según el Derecho, con tal que se acrediten por medio de escritura

pública, sin que pueda considerarse como tal el documento otorgado por los interesados ante el párroco y testigos, ni el expediente matrimonial instruido en la curia eclesiástica, según consta de la resolución de la Sagrada Congregación de Emmos. Cardenales intérpretes del Concilio de Trento, inserta en el *Boletín Eclesiástico* de este arzobispado, de 23 de Junio y 1.^o de Julio de 1880.» (Véase Abella, en la anotación del art. 43 del Código civil, edición 4.^a, pág. 48.) *

2904. En cuanto á si producen el anterior impedimento los esponsales que se contraen con la siguiente condición, *si el Papa dispensa el parentesco*, hay dos opiniones: la primera dice que semejante promesa de matrimonio es nula desde un principio, aun cuando haya mutua repromesa, y que cada uno de los que así se dan palabra puede separarse á su arbitrio antes de verificarse la dispensa: «nam impediti ad matrimonium, sicut sunt inhabiles ad contrahendum, ita ad promittendum. Idque valere dicunt, etiamsi agatur de consanguinea violata, cui sit facta promissio dispensationis obtinendæ, eadem ratione. Quod si aliquando adsit obligatio petendi dispensationem, id non est ratione sponsalitiæ promissionis, sed ratione damnorum.»

La segunda sentencia dice que, cumplida la condición, esto es, si se obtiene la dispensa pontificia, los esponsales son válidos. He aquí cómo expone las dos opiniones Scavini (edición de 1874, tomo 3, nota 2 al número 747): «*Militant pro prima sententia* (la de los que dicen que son nulos los esponsales) Aversa, Barbosa, Berardi, De-Luca, Giovine, Gury, etc., qui id firmare putant declarationibus Rotæ, et Concilii Congregatione, ut videre est apud *Acta Sanctæ Sedis* (tomo 1); et *Analecta Juris Pontificii*, ann. 1857. Stant pro secunda Alasia, Laym., Lugo, Sanch., Sporer, Salmant., Pont., Vecchiotti,

et alii cum Div. Thoma (in 4, dist. 39, art. 1 ad 3.^{um}), et Alphonso nostro (*Op. Mor.*, lib. 6, num. 859). A secunda sententia non putamus esse recedendum; nam quæ citantur decisiones non sunt ad rem, cum agunt de casu quo nondum dispensatio est executioni mandata; et tunc concedimus sponsalia non obtinere.»

2905. Aquí se ha de notar que el que violó á una consanguínea con palabra de sacar la dispensa del impedimento, si la dispensa es de aquellas que se conceden fácilmente, está obligado á procurarla; porque quien promete el fin, promete los medios, con tal que se pueda esperar que las causas alegadas serán bastantes para obtener la dispensa; pero si ésta fuese de aquellas que por la proximidad del grado de parentesco se obtienen con mucha dificultad, bastaría indemnizar los perjuicios á la parienta: en todo caso no nacería impedimento de pública honestidad hasta cumplirse la condición (1). (Véase á San Ligorio, lib. 3, números 649 y 650, y lib. 6, núm. 859, donde trata latamente esta cuestión.)

2906. * Uno de los efectos canónicos de los esponsales antes del 15 de Febrero de 1892, era que, si después de contraído legítimamente el contrato esponsalicio, los dos tuviesen cópula *affectu maritali* en los lugares en donde no se hubiese publicado el Tridentino, los esponsales pasaban á ser verdadero matrimonio. Mas después del decreto de León XIII, que empieza *Consensus mutuus*, dado en la referida fecha, hase variado el derecho canónico en esta parte, como se colige de las palabras con que termina el mencionado decreto: «His igitur rebus et causis, de consilio Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E.

(1) Pero, aún cumplida la condición, en España no nacería impedimento de pública honestidad, si los esponsales no habían sido escriturados.

Cardinalium, in rebus fidei Inquisitorum generalium, supra memoratos canones (cap. *Veniens, de sponsal.*, cap. *Tua nos*, eodem tit., cap. *Is qui fidem*, eodem tit.) et alias quasque que juris canonici dispositiones, etiam speciali mentione dignas, per hoc Decretum Nostrum abrogamus et abolemus, et pro abolitis et abrogatis, ac si numquam prodissent, haberi volumus.

»Simul per has litteras Nostras decernimus ac mandamus, ut deinceps illis in locis, in quibus conjugia clandestina pro validis habentur, a quibusvis iudicibus ecclesiasticis, in quorum foro causas ejusmodi matrimoniales agitari et judicari contigerit, copula carnalis sponsalibus superveniens, non amplius ex juris præsumptione conjugalis contractus censeatur, nec pro legitimo matrimonio agnoscatur seu declaretur. Hujus tamen auctoritate Decreti induci nolumus necessitatem formæ Tridentinæ servandæ ad matrimonii validitatem, ubi illa forma modo non viget.» * (Véase *Acta S. Sedis*, vol. 24 págs. 441 y 442.)

2907. * En la Instrucción que la Sagrada Congregación dirigió á todos los Obispos y Vicarios apostólicos en el imperio de la China, reinos y provincias adyacentes, se contiene una duda tercera y su contestación, del modo siguiente: «*Dubium tertium.* Vicariis Apostolicis, ac missionariis remedium flagitantibus aptum ad cohibenda conjugia clandestina et ad advertenda damna ex iisdem funestissima suborbitura, quid consilii dandum aut præscribendum sit? * — Ad tertium. Sacra Congregatio censuit, si id Sanctissimo Domino nostro placuerit, ut quibus in locis id expedire maturo consilio judicaverint, in iis Concilii Tridentini de matrimonio decretum integrum rite promulgandum curent Episcopi vicarii apostolici, aut saltem quoad fieri licuerit, juxta regulas traditas a Benedicto XIV, Pontifice Maximo, in opere *De Synodo*

Diocesana, lib. 12, cap. 5, §§ 8, 9, 10 y 11, et in constitutione *Etsi pastoralis*, § 8, *De matrimonio*: Quamobrem eadem Sacra Congregatio decernit quod sequitur: «Omnia et singula matrimonia, quæ posthac celebrari contigerit apud Sinas, ut valida nominentur et sint, ineunda erunt parochus, aut missionario, aut alio quovis legitime designato, ac duobus vel tribus testibus, iisque quoad licuerit, christianis. In iis vero locis, in quibus integrum non possit promulgari decretum, vel si promulgatum sit, parochus tamen, vel alius rite designatus absit, vel facilis ad eundem aditus non sit, iniri quidem possint conjugia, etsi absque parochus, coram duobus saltem testibus, iisque, si fieri possit, christianis, ita tamen ut contrahentes, ne Sacramenti dignitas vilescat, obligentur lege sistendi se coram missionario vel parochus, quandoquidem reduci, ut rite ab eo benedictionem recipiant. Missionarius autem vel parochus redux, quando sibi de consensu conjugum constiterit, antequam conjuges benedicat, eos commonefaciat, ejusmodi benedictionem ad ritum unice, non ad validitatem pertinere conjugii, ac propterea non committet ille, ut rursus consensus per nova verba exprimat. Tandem ne decreti Tridentini memoria, jusque obsolescat, cupit Sacra Congregatio, ut quoties se dederit occasio, missionarii illud popularibus sibi commissis explicent, ac juxta regulas modo expositas declarent. Expedit enim, ut ipsæ maxime adolescentulæ virgines id perceptum habeant, ne in fraudem induci, et occultis, vimque nullam habituris nuptiarum promissis se ad ullam pelli turpitudinem patiantur.»

«Quam Sacræ Congregationis sententiam Sanctissimus Dominus noster Pius Papa VII, die 14 Januarii 1821, benigne approbavit, et omnino servari jussit. Verum enimvero, cum vicarii apostolici exposuerint gravissimas

difficultates ex publicatione decreti Concilii Tridentini inde exoriri, eadem Sacra Congregatio prudenter uniuscujusque vicarii apostolici consilio publicationem hujusmodi committendam esse existimavit, suadens ut ab illa absteineat, ubi eam in destructionem corporis Christi potius quam in ejus ædificationem esse videbitur 23 Junii 1830.»

ARTÍCULO V

De la disolución de los esponsales.

2908. Es sentencia comunísima que los esponsales se pueden rescindir por algunos justos motivos, aunque no todos los autores convienen en fijar el número de ellos.

1.º Todos convienen en que se pueden disolver por el libre mutuo consentimiento de las dos partes (*ex Decretal.*, lib. 3, tit. 1 *De sponsal. et matrim.*, cap. 2). Lo mismo dice el derecho civil español, ley 8.ª, tit. 1, Partida 4.ª La razón es, «quia omnis contractus *solubilis* per quas causas nascitur, per eas dissolvi potest;» y se pueden disolver los esponsales del mismo modo, aún cuando hubiesen sido confirmados con juramento: «quia juramentum sequitur naturam contractus cui adjicitur.» Se exceptúan, como queda dicho, los impúberes que contraen esponsales, los cuales, por mutuo consentimiento, no pueden deshacer los esponsales sino en el término de tres días, después de haber llegado á la pubertad, si tenían conocimiento de este privilegio; y ni aún entonces podrían deshacerlos, si antes de cumplir la joven doce años y el varón catorce habían consumado cópula carnal: así lo determinó Alejandro III (*Decretal.*, lib. 4, tit. 2, cap. 8). (Véase en el núm. 2906 el decreto de León XIII, que deroga esta Decretal, en cuanto á que la cópula tenida *affectu maritali* después de los esponsales, se convierte en verdadero matri-